



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02951-2022-PA/TC
LIMA
JUAN POMA POMA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Poma Poma contra la resolución de fojas 41, de fecha 12 de mayo de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente, con fecha 17 de mayo de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que cumpla con calcular los intereses legales moratorios y compensatorios de los devengados que le fueron reconocidos, por la demora en la expedición de la Resolución 04199-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 30 de enero de 2020. Alega que mediante la citada resolución administrativa se le otorgó una pensión de jubilación minera por la suma de S/ 857.00 (ochocientos cincuenta y siete soles), con el pago de las pensiones devengadas ascendentes a la suma de S/16 654.00 (dieciséis mil seiscientos cincuenta y cuatro soles) y los intereses legales no capitalizables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1249 del Código Civil. Aduce que lo que corresponde es que le paguen los intereses moratorios y compensatorios de conformidad con los artículos 1242 y 1246 del Código Civil. Adicionalmente solicita el pago de los costos del proceso.
2. El Primer Juzgado Constitucional Transitorio Sede Cúster, con fecha 20 de mayo de 2021 (f. 27), declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que los devengados e intereses legales solicitados por el actor de acuerdo al precedente vinculante Anicama Hernández no forman parte del contenido esencial del derecho a la pensión, por lo que en consonancia con el artículo 38 del Código Procesal Constitucional “No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo”.
3. Posteriormente, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de mayo de 2022 (f. 41), confirmó la apelada. La Sala hace notar que el Tribunal Constitucional sentó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02951-2022-PA/TC
LIMA
JUAN POMA POMA

precedente en la sentencia recaída en el Expediente 01417-2005-PA/TC, donde delimitó como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión el acceso o reconocimiento, la afectación del derecho al mínimo vital, la tutela de urgencia o la afectación del derecho a la igualdad con referente válido, por lo que no se advierte que la pretensión de intereses legales forme parte sustancial del derecho a la pensión, y que, además, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no abonadas oportunamente en la medida en que tales requerimientos sean planteados como pretensiones accesorias, conforme se dispone en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, y no propiamente a modo de pretensión principal. La Sala concluye que el proceso de amparo no constituye un proceso dentro del cual corresponda discutir como pretensión principal temas relacionados con intereses legales, sea respecto de su fijación, recálculo o pago, por no encontrarse dentro de los supuestos que prevé el precedente mencionado.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 17 de mayo de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 20 de mayo de 2021 por el Primer Juzgado Constitucional Transitorio Sede Cúster. Luego,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02951-2022-PA/TC
LIMA
JUAN POMA POMA

con resolución de fecha 12 de mayo de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.

8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Primer Juzgado Constitucional Transitorio Sede Cúster decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 20 de mayo de 2021 (f. 27), expedida por el Primer Juzgado Constitucional Transitorio Sede Cúster, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la Resolución 2, de fecha 12 de mayo de 2022 (f. 41), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA